

CUMPLIMIENTO CT-VT/A-CUM-4-2016

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000040016, requiriendo “*el número de vehículos oficiales asignados a cada área administrativa y la bitácora de uso de cada uno de ellos*”, en documento electrónico.

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente Varios CT-VT/A-9-2016, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente (fojas 7 a 14 del expediente CT-VT/A-9-2016):

“II. Análisis de fondo. (...)

De los preceptos transcritos se desprende que, efectivamente, la Dirección General de Recursos Materiales es el área encargada de administrar y controlar los vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, se considera que dicha área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la existencia de la información solicitada es decir, sobre el número de vehículos asignados a las áreas del Alto Tribunal y, en su caso, sobre la bitácora de uso de cada uno de ellos.

En consecuencia, tomando en cuenta que la instancia requerida ya se pronunció sobre el número de vehículos oficiales que tiene el Alto Tribunal, y considerando que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de que la información pública bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en un procedimiento sencillo, en términos de los artículos 44, fracción I y 138, fracción I de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y 23, fracción III del Acuerdo General de Administración 5/2015², por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, emita un informe específico, en el que a partir de los 206 (doscientos seis) vehículos a que hace referencia en el oficio DGRM/4843/2016, precise la clasificación, modalidad de acceso y, en su caso, costo de reproducción de las bitácoras de vehículos que remitió, teniendo presente que el peticionario señaló como modalidad de entrega electrónico.

Es importante destacar que en el pronunciamiento de clasificación que haga la Dirección General de Recursos Materiales, deberá tomar en cuenta, en su caso, los criterios emitidos por este órgano colegiado respecto de que los datos del vehículo en relación con el nombre del funcionario que lo tiene asignado, constituye un dato personal (criterio 9/2008, clasificación de información 63/2007-A).

Adicionalmente, se hace saber a la instancia requerida, que el artículo 186, fracción VIII³ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone como causa de sanción por el incumplimiento en las obligaciones establecidas en esa ley, declarar la inexistencia de información cuando exista parcial o totalmente en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en la consideración II de esta determinación.”*

(...)

III. Oficio de requerimiento. Mediante oficio CT-707-2016, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario del Comité de Transparencia

¹ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”

(...)

“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

(...)

² “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”

(...)

³ “**Artículo 186.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

(...)

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;” (...)

notificó la resolución transcrita en el punto anterior al Director General de Recursos Materiales (foja 17 del expediente CT-VT/A-9-2016).

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia. Mediante oficio DGRM/5809/2016, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Director General de Recursos Materiales informó:

(...) “me permito hacer de su conocimiento que la información remitida es pública conforme a los artículos 4, 7 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 25, fracción XIX. Lo anterior, salvo una bitácora que se considera información reservada conforme al artículo 113, fracción V de la Ley General antes referida, de la que, en atención al principio de máxima publicidad del artículo 8, fracción VI, se remite versión pública.

Lo anterior, debido a que la administración y control del parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realiza a través de las bitácoras de comprobación de consumo de gasolina remitidas. En virtud de que los 206 vehículos mencionados son para el apoyo en la realización de las actividades conferidas a las unidades administrativas y que las bitácoras de consumo de gasolina son una medida de control en ejercicio de las funciones conferidas a esta Dirección General, la divulgación de éstas no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que lo tienen a su asignación de su responsable, en atención a que la información se refiere a la responsabilidad y control de gasto de combustible.

*Asimismo, se hace de su conocimiento que la modalidad de acceso a la información es electrónica y se remite como **Anexo 1**, disco compacto que contiene las bitácoras digitalizadas, y que ésta no tiene costo para el ciudadano.”*

(...)

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-CUM-4-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-VT/A-9-2016, a fin de que presentara la propuesta

sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-746-2016 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se desprende del antecedente II, en la resolución emitida por este Comité en el expediente Varios CT-VT/A9-2016, se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Materiales en los siguientes términos:

(...) “emita un informe específico, en el que a partir de los 206 (doscientos seis) vehículos a que hace referencia en el oficio DGRM/4843/2016, precise la clasificación, modalidad de acceso y, en su caso, costo de reproducción de las bitácoras de vehículos que remitió, teniendo presente que el peticionario señaló como modalidad de entrega electrónico.

Es importante destacar que en el pronunciamiento de clasificación que haga la Dirección General de Recursos Materiales, deberá tomar en cuenta, en su caso, los criterios emitidos por este órgano colegiado respecto de que los datos del vehículo en relación con el nombre del funcionario que lo tiene asignado, constituye un dato personal (criterio 9/2008, clasificación de información 63/2007-A).

Del oficio transcrito en el antecedente IV, se aprecia que la instancia requerida clasificó como pública la información que previamente había enviado, con excepción de una bitácora que clasifica como reservada, conforme al artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y remitió la versión pública de la misma.

En atención a lo señalado, este Comité tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Materiales, pues ha emitido el pronunciamiento que se le pidió sobre la clasificación de las bitácoras que antes había enviado y, además, las puso a disposición en modalidad electrónica, pues se encuentran digitalizadas en el disco compacto que adjunta.

Al respecto, se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁴ 97, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁵ en relación con el 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015,⁶ es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, de ahí que el titular de la instancia requerida se hace responsable de la información respecto de la información que, en su caso, ponga a disposición.

Es orientador el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales Comité, que señala:

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE

⁴ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁵ “**Artículo 97.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.”

(...)

⁶ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

(...)

CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diera a las solicitudes de acceso que tienen por objeto la información que se encuentra archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial. Clasificación 67/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Alejandro Rosas.

Ahora bien, respecto de la clasificación de reserva que se hace de algunos datos de una de las bitácoras que la Dirección General de Recursos Materiales pone a disposición, tomando en cuenta lo resuelto por este Comité de Transparencia en las clasificaciones de información CT-CI/A-8/2016 y CT-CI/A-12/2016, debe confirmarse dicha clasificación de reserva porque se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad personal de quien utiliza el vehículo, por ello es acertado que dicha información se reserve en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción V⁷ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años que es el máximo que se prevé en el artículo 101⁸ de dicha ley.

En ese sentido, para garantizar que el acceso a la información materia de la solicitud que da origen a este asunto se otorgue en un procedimiento sencillo, en un plazo de dos días hábiles posteriores a la

⁷ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

⁸ “**Artículo 101.** (...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

(...)

notificación de esta resolución, la Dirección General de Recursos Materiales deberá remitir a la Unidad General de Transparencia, la versión pública de la bitácora que contiene algunos datos reservados, con la leyenda que justifica dicha reserva, la cual se inserta a continuación tomando en cuenta lo determinado por este Comité en las resoluciones de cumplimiento CT-CI/-CUM-2-2016 y CT-CI/-CUM-3-2016, además de los puntos Quincuagésimo al Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que podrá indicar:

“Bitácora de consumo de gasolina de vehículo oficial, parcialmente clasificada por resolución del 28/IX/16, bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales de la SCJN, que contiene información reservada al tenor de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General aplicable, la cual se suprime con color gris y que mantendrá ese carácter durante cinco años contados a partir de la fecha indicada.”

Además de la leyenda antes citada, el titular de la instancia requerida deberá plasmar su rúbrica y, como ya se mencionó, remitir la señalada versión pública a la Unidad General de Transparencia, a fin de que la ponga a disposición del peticionario junto con el resto de las bitácoras que ya envió en el disco compacto referido en el antecedente IV de esta resolución.

En conclusión de lo expuesto, se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales en el asunto Varios CT-VT/A-9-201

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Materiales en el asunto Varios CT-VT/A-9-2016, conforme lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, ante la ausencia del licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**